

CONSTANCIA SECRETARIAL.04 de marzo de 2024. A despacho en la fecha para resolver lo pertinente.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)  
Rad. 17001-40-03-003-**2024-00169-00**

Se decide lo pertinente sobre la admisión de esta demanda MONITORIA promovida por OSCAR LEONARDO ÁNGEL TURMEQUÉ, en contra de VITAL MEDICAL SUMINISTROS SAS y de JOSÉ GUSTAVO GÓMEZ VILLORIA.

**CONSIDERACIONES:**

Estudiado el libelo genitor y sus anexos, este despacho considera que la presente demanda debe ser inadmitida en consideración a lo siguiente:

1. Deberá la parte actora dar cumplimiento a lo establecido en el Numeral 5 del Artículo 419 del Código General del Proceso.
2. Como quiera que no se solicitaron medidas cautelares, deberá la parte actora, allegar la prueba de haber remitido la demanda y sus anexos a la parte pasiva, lo que debía efectuar simultáneamente con la presentación de la demanda, cuando no se solicitan las mismas. Art. 6 de la Ley 2213 de 2023, que dice:

*Artículo 6. Demanda..."*

*"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten*

*medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.*

De otra parte, el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, expresa que el Juez inadmitirá la demanda cuando no reúna los requisitos formales, motivo por el cual se procederá en consecuencia, y se le otorgará a la parte actora el término de cinco días para que corrija el defecto indicado so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en la citada disposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL MONITORIA promovida por MONITORIA promovida por OSCAR LEONARDO ÁNGEL TURMEQUÉ, en contra de VITAL MEDICAL SUMINISTROS SAS y de JOSÉ GUSTAVO GÓMEZ VILLORIA.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARÍN  
JUEZ

Jbus.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 036 del 05/03 /2024

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS

Secretaria

**Firmado Por:**

**Valentina Jaramillo Marin**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55d73fc6ba7a92f1fb918839eb40fec198b24874fb34584f53b907c1ee5b8def**

Documento generado en 04/03/2024 03:59:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**